



Administración General Jurídica
Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos

Oficio 600-01-05-2016-08010

Exp. 2C.6.1-2015-0169

Folio: 683255

RFC: CNA8909294U2

Asunto: Se atiende solicitud de confirmación de criterios

Ciudad de México a 21 de enero de 2016.

Mtro. José Refugio Muñoz López

Representante legal de

CAMARA NACIONAL DEL AUTOTRANSPORTE DE CARGA

Pachuca, número 158 bis

Colonia Condesa

06140, México, D.F.

Presente.

Se hace referencia a su escrito de fecha 11 de mayo de 2015, presentado en oficialía de partes de la Administración General Jurídica el día 13 del mismo mes y año y turnado a esta Administración el día 15 de los mismos, manifestando los siguientes:

Antecedentes

- Que la fracción XLI de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta contenidas en el Artículo Noveno del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo" publicado el 11 de diciembre de 2013, faculta al Servicio de Administración Tributaria para que otorgue facilidades administrativas a los contribuyentes dedicados al autotransporte terrestre de carga federal, para el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- Que el oficio 600-04-06-2015-56125 emitido el 16 de febrero de 2015 por la Administración Central de Normatividad de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, otorga al sector que representa diversas facilidades y criterios de aplicación de las disposiciones fiscales que se establecen en el régimen de los coordinados en

Oficio 600-01-05-2016-08010

Exp. 2C.6.1-2015-0169

2

vigor, para el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales a que están afectos los contribuyentes del autotransporte de carga.

- Que finalmente y con fundamento en los artículos 33, 34 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación, reiteran su petición para la confirmación de los criterios siguientes:

1. Retención de Impuesto al Valor Agregado (IVA) en Coordinados.

Que no se deberá efectuar la retención del IVA en las liquidaciones realizadas en los términos del artículo 84 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta (ISR), en relación con el artículo 73 sexto párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que sean emitidas por las empresas permisionarias (coordinados) a sus integrantes personas físicas o morales, que paguen el impuesto individualmente. Ello por considerar que conforme al esquema con el que operan las personas morales dedicadas al autotransporte de carga, según se trate de empresas permisionarias (coordinados), la prestación de los servicios y el cobro de los mismos se realiza por cuenta y riesgo de las personas físicas o morales que las integran. Por lo tanto, cuando los integrantes personas físicas o morales optan por tributar en forma individual, la persona moral (coordinado) deberá expedir la liquidación correspondiente, sin que ello signifique que se esté en presencia de un nuevo servicio.

2. Régimen fiscal aplicable al autotransporte de carga

Que las personas morales dedicadas exclusivamente a la actividad del autotransporte de carga, independientemente de su conformación, deberán tributar en el Régimen establecido en el Capítulo VII del Título II de la Ley del ISR, siempre que no presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada. Asimismo, las personas físicas dedicadas a la actividad de autotransporte de carga deberán tributar en el Título IV, Capítulo II, Sección I, estando en posibilidad de optar por cumplir con sus obligaciones fiscales en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley en comento, siempre que en este último caso, sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de dos millones de pesos.

3. Deducción de gastos realizados al final del ejercicio.

Oficio 600-01-05-2016-08010

Exp. 2C.6.1-2015-0169

3

Que se podrá efectuar la deducción de las erogaciones realizadas al final de cada ejercicio, en la fecha en que estas sean pagadas, siempre que la fecha de expedición del comprobante corresponda a la del ejercicio en el que se efectuó su deducción. Tratándose de pagos cuyo cheque se cobre en el ejercicio inmediato siguiente a aquel a que corresponda el Comprobante Fiscal Digital (CFDI) que se haya emitido, se podrá efectuar su deducción en el ejercicio en que este se cobre, siempre que entre la fecha consignada en el CFDI y la fecha en que efectivamente se cobre el cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses, conforme a lo dispuesto por el artículo 39 segundo párrafo del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

4. Confirmación del Régimen Fiscal aplicable a los contribuyentes que presten servicios de grúas.

Que los contribuyentes que presten el servicio de grúa al amparo de placas del Servicio Público Federal, personas físicas o personas morales dedicados al autotransporte terrestre de carga que presten dicho servicio y que estén afiliados a la Cámara Nacional de Autotransporte de Carga, por tratarse de una actividad complementaria del citado Autotransporte Terrestre de Carga en los términos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, podrán cumplir con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VII en el caso de personas morales o del Título IV, Capítulo II, Secciones I o II, si son personas físicas, de la Ley del ISR.

Que asimismo para los efectos de la regla 2.2. de la Resolución de Facilidades Administrativas (RFA) para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2013, se entenderán como ingresos propios de la actividad, exclusivamente los ingresos por concepto de arrastre, por corresponder estos a la actividad de autotransporte de carga federal. Por consiguiente, para efectos de determinar el monto hasta por el cual se aplicará la facilidad de comprobación a que se refiere la citada regla 2.2., se excluirán los ingresos que obtenga el contribuyente por concepto de salvamento y depósito.

Que no obstante lo anterior, las personas morales no podrán tributar en el régimen establecido en el Título II Capítulo VII de la Ley del ISR cuando obtengan más del 10% del total de sus ingresos por concepto de salvamento, depósito, estadías, maniobras de objetos voluminosos y/o de gran peso, considerando lo dispuesto en las reglas I.3.8.4. y I.3.23.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2014 en relación con el artículo 73 de la Ley del ISR y el último párrafo de la regla 2.1. de la Resolución de Facilidades

Oficio 600-01-05-2016-08010

Exp. 2C.6.1-2015-0169

4

Administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2014.

5. Deducción de inversiones efectuadas antes del 1 de enero de 2002 pendientes de depreciar para efectos de la determinación de la P.T.U.

Que con relación a la aplicación de porcentajes máximos de deducción para la determinación de la renta gravable del ejercicio fiscal de 2013 (sic), toda vez que sus agremiados aún tienen inversiones efectuadas antes del 1 de enero de 2002 pendientes de depreciar, quienes tributaron conforme al Título II-A y a la Sección II del Capítulo VI, del Título IV de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, podrán determinar la renta gravable a que se refieren los artículos 16 y 132 de la Ley del ISR correspondiente al ejercicio fiscal 2013 (sic), considerando la deducción de sus inversiones adquiridas antes del 1 de enero de 2002.

Que para estos efectos, aplicarán al monto original de la inversión del bien de que se trate, el porcentaje máximo que para cada tipo de bien establecen los artículos 33, 34 y 35 de la Ley del ISR, en el ejercicio en el que se efectuó la deducción. En ningún caso, el monto de la deducción realizada conforme a la presente resolución podrá exceder del saldo pendiente de depreciar que para efectos contables tenga el bien de que se trate al 31 de diciembre de 2001, sin actualizar.

6. ISR e IVA retenidos por Coordinados (personas morales).

Que las personas morales denominadas integradoras o coordinados, en términos de los artículos 72, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 1-A, fracción II, inciso c) de Ley del IVA, deberán realizar el entero de la retención de los impuestos mencionados respecto de integrantes personas físicas que opten pagar el impuesto en forma individual, además de emitir la respectiva constancia de retención.

7. Retención del 4% de IVA en servicios de grúas.

Que los transportistas agremiados a esta Cámara que presten el servicio en alguna de sus modalidades como son: grúas industriales, objetos voluminosos y/o de gran peso, incluidos los servicios de salvamento, deposito, estadías, maniobras de objetos voluminosos y/o de gran peso, en los términos de los artículos 1-A, fracción II, inciso c) de la Ley del IVA, así como 3 y 4 de su Reglamento, por los servicios que proporcionen,

Oficio 600-01-05-2016-08010

Exp. 2C.6.1-2015-0169

5

deberán aceptar la retención del 4% de IVA calculado sobre el valor de la contraprestación.

8. Persona Física con carácter de Permisionario o accionista en el ISR.

Que las personas físicas que formen parte de un Coordinado, podrán tener indistintamente el carácter de integrante y/o accionista del propio Coordinado o de una persona moral integrante del mismo cumpliendo con sus obligaciones fiscales por lo que respecta a la Ley del ISR, a través del Coordinado o individualmente conforme a los artículos 72 y 73; y en el Capítulo VIII del Título IV por los dividendos o ganancias distribuidas por la persona moral de que se trate.

9. Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas (PTU).

Que las personas morales o Coordinados que tributen conforme a lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley del ISR, deberán determinar la Participación de los trabajadores en las Utilidades de las Empresas (PTU) con la base establecida en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 109 de la Ley del ISR, en virtud de que estos contribuyentes calculan el ISR aplicando las disposiciones aplicables a las personas físicas con actividades empresariales.

10. Actividad exclusiva de Autotransporte de Carga tratándose de personas físicas.

Que para los efectos de lo dispuesto en la regla 2.1., de la Resolución de Facilidades Administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2014, se considera que las personas físicas se dedican exclusivamente a la actividad de autotransporte de carga, cuando sus ingresos por dicha actividad representen cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos.

11. Aplicación de las Facilidades administrativas, por autotransportista del Régimen General.

Que en la exposición de motivos de la Resolución de Facilidades Administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2015 y publicada el 30 de diciembre de 2014, los considerandos aludidos indican claramente que dichas

Oficio 600-01-05-2016-08010
Exp. 2C.6.1-2015-0169

6

facilidades solo se otorgan al sector primario así como al autotransporte terrestre de carga federal foráneo de pasaje y turismo.

Que en este entendido, se consulta a esta autoridad si las personas morales dedicadas al autotransporte terrestre de carga federal que determinan el Impuesto Sobre la Renta del ejercicio conforme el Régimen General de las Personas Morales (Título II), tienen la posibilidad de aplicar las Facilidades contenidas en la citada Resolución de Facilidades Administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2015, publicada el 30 de diciembre de 2014.

Competencia

Con fundamento en los artículos 36-Bis del Código Fiscal de la Federación vigente, artículos 1,2,7, fracción XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y artículos 5, primer párrafo, 35, fracción XIV, y tercer párrafo, numeral 1, en relación con el 36, apartado A, fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en vigor, previa opinión de la Unidad de Legislación Tributaria de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, contenida el oficio número 350-A-110 de fecha 21 de julio de 2015, esta Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos

Resuelve

Primero. En relación a la retención del impuesto al valor agregado en Coordinados, sus agremiados no deberán efectuar la retención del artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en el caso de las liquidaciones realizadas en los términos del artículo 100, del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, siempre que dichas liquidaciones sean emitidas por empresas permisionarias (coordinados) a sus integrantes personas físicas; por considerar que conforme a la operación de los coordinados, la prestación de servicios y su cobro se realiza por cuenta de las personas físicas que integran a las personas morales. Así, cuando las personas físicas optan por tributar en forma individual, la persona moral (coordinado) debe expedir la liquidación correspondiente, sin que ello signifique la prestación de un nuevo servicio.

Segundo. Respecto al régimen fiscal aplicable al autotransporte de carga, pueden tributar en el Régimen de los Coordinados (Título II, Capítulo VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta) las



Oficio 600-01-05-2016-08010

Exp. 2C.6.1-2015-0169

7

personas morales dedicadas exclusivamente a la actividad del autotransporte terrestre de carga, siempre que éstas administren y operen activos fijos o activos fijos y terrenos, relacionados directamente con la actividad del autotransporte terrestre de carga o de pasajeros y cuyos integrantes realicen actividades de autotransporte terrestre de carga o pasajeros o complementarias a dichas actividades y tengan activos fijos o activos fijos y terrenos, relacionados directamente con dichas actividades; tal como se define al coordinado en el primer párrafo del artículo 72 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Asimismo, conforme al penúltimo párrafo del artículo 73 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas morales que no realicen las actividades empresariales por cuenta de sus integrantes, deberán cumplir con las obligaciones del Régimen de los Coordinados y de los artículos 76, 102 y 105 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En congruencia con lo anterior, en la regla 3.7.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, se establece expresamente que para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas morales dedicadas exclusivamente a la actividad del autotransporte terrestre de carga, podrán tributar en el régimen "De los Coordinados" que opera sobre un esquema de base de efectivo, de conformidad con los artículos 72, 73, 76, 102 y 105 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En el caso de personas físicas que no son integrantes de un coordinado, conforme a la fracción I del artículo 16 del Código Fiscal de la Federación, se consideran actividades empresariales a las actividades comerciales y de acuerdo con la fracción VIII del artículo 75 del Código de Comercio, se entiende como actos de comercio a las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua, por lo que dichas personas físicas, que realizan este tipo de actos pueden tributar en el Título IV, Capítulo II, Sección I o II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por tratarse de ingresos por actividades empresariales de las personas físicas, siempre que se cumpla con los requisitos para tributar en dichas secciones.

No obstante, las personas físicas dedicadas a la actividad del autotransporte de carga o de pasajeros, que no pertenezcan a un coordinado y que tributen en los términos del Régimen de Incorporación Fiscal (Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta), no son sujetos de las facilidades administrativas otorgadas mediante la "Resolución de Facilidades

Oficio 600-01-05-2016-08010

Exp. 2C.6.1-2015-0169

8

Administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señala para el ejercicio de 2015”.

Tercero. Para efectos de la deducción de gastos realizados al final del ejercicio, se deberá efectuar la deducción de las erogaciones en el momento en que se paguen, siempre que la fecha de expedición del comprobante corresponda a la del ejercicio en el que se efectuó su deducción.

Por lo que respecta al momento de la deducción en un ejercicio diferente al que corresponde la documentación y el pago, conforme a los artículos 27, fracción VIII y 147, fracción IX de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sólo para el caso de pagos que se efectúen con cheque, la deducción puede efectuarse en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en el comprobante fiscal que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses, excepto cuando ambas fechas correspondan al mismo ejercicio.

Cuarto. Referente a la confirmación del régimen fiscal aplicable a los contribuyentes que presten servicios de grúas, es de señalar que los contribuyentes dedicados exclusivamente al autotransporte de carga y que estén agremiados a la Cámara Nacional del Autotransporte de Carga, que presten el servicio de grúa al amparo de placas del Servicio Público Federal, pueden cumplir con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VII o del Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por corresponder este tipo de servicios a una actividad complementaria de autotransporte terrestre de carga federal.

En el caso de las personas físicas dedicadas al autotransporte de carga, que presten el servicio de grúa, sólo aquellas que no sean integrantes de un coordinado pueden tributar en los términos del Régimen de Incorporación Fiscal (Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta), siempre que cumplan con los requisitos que se establecen para ello, en cuyo caso no podrán aplicar las facilidades administrativas otorgadas mediante la Resolución de Facilidades Administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señala para el ejercicio de 2015.

Por su parte, los contribuyentes que presten el servicio de grúas deben considerar exclusivamente los ingresos por concepto de arrastre, para determinar el monto hasta por el cual aplican la facilidad de comprobación para efectos del impuesto sobre la renta, con

Oficio 600-01-05-2016-08010

Exp. 2C.6.1-2015-0169

9

documentación que no reúna los requisitos fiscales a que se refiere la regla 2.2. de la Resolución de Facilidades Administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señala para el ejercicio de 2015, excluyendo los ingresos que obtengan por concepto de salvamento, deposito, estadías, maniobras de objetos voluminosos y/o de gran peso.

Asimismo, no podrán tributar en el Régimen de los Coordinados aquellos contribuyentes que obtengan más del 10% del total de sus ingresos por concepto de salvamento, depósito, estadías, maniobras de objetos voluminosos y/o de gran peso, ya que de conformidad con la regla 3.7.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, solo podrán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta conforme al Régimen de los Coordinados, las personas morales dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre de carga, cuyos ingresos por dichas actividades representen cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

Quinto. Para efectos de la aplicación de porcentajes máximos de deducción para la determinación de la renta gravable del ejercicio fiscal de 2013 (sic), por considerar que sus agremiados aún tienen inversiones efectuadas antes del 1 de enero de 2002 pendientes de depreciar, y que tributaron conforme al Título II-A y a la Sección II, del Capítulo VI, del Título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, puedan determinar la renta gravable a que se refieren los artículos 16 y 132 de la Ley del Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2013 (sic), considerando la deducción de sus inversiones adquiridas antes del 1 de enero de 2002.

Se le informa que, los contribuyentes deben aplicar al monto original de la inversión del bien de que se trate, el porcentaje máximo que para cada tipo de bien establecen los artículos 39, 40 y 41 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el ejercicio en el que se efectúe la deducción, siempre que el monto deducido no exceda del saldo pendiente de depreciar al valor que para efectos contables tenga el bien de que se trate al 31 de diciembre de 2001, sin actualizar.

Sexto. Respecto al impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado retenidos por Coordinados (personas morales), en términos de los artículos 72, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 1-A, fracción II, inciso c) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los coordinados deberán realizar el entero de la retención de los impuestos mencionados respecto

Oficio 600-01-05-2016-08010

Exp. 2C.6.1-2015-0169

10

de integrantes personas físicas que opten pagar el impuesto en forma individual, además de emitir la respectiva constancia de retención.

Séptimo. Por lo que se refiere a la retención del 4% de impuesto al valor agregado en servicio de grúas, los contribuyentes dedicados al autotransporte terrestre de bienes que presten el servicio en alguna de sus modalidades como son: grúas industriales, objetos voluminosos y/o de gran peso, incluidos los servicios de salvamento, deposito, estadías, maniobras de objetos voluminosos y/o de gran peso, serán objeto de retención del 4% del impuesto al valor agregado, conforme a los artículos 1-A, fracción II, inciso c) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como los artículos 3 y 4 de su Reglamento, por lo que deberán calcular el importe de la retención correspondiente sobre el valor de la contraprestación.

Octavo. Se reconoce para efectos del impuesto sobre la renta, que la persona física integrante de una persona moral o coordinado, puede tener indistintamente el carácter de accionista o permisionario del propio coordinado o de una persona moral integrantes del mismo.

Noveno. En relación a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, se precisa que conforme al segundo párrafo del artículo 72 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los coordinados deben cumplir sus obligaciones en materia del impuesto sobre la renta aplicando lo dispuesto en la Sección I, del Capítulo II, del Título IV, de esta Ley.

En virtud de lo anterior, las personas morales que tributan en los términos del Título II, Capítulo VII, y las personas físicas, del Título IV, Capítulo II, Sección I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deben calcular la PTU conforme al régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales de dicha Ley.

Décimo. Conforme a lo dispuesto en la regla 2.1. de la Resolución de Facilidades Administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señala para el ejercicio de 2015, las personas físicas se dedican exclusivamente a la actividad de autotransporte de carga, cuando sus ingresos por dicha actividad representen cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

Oficio 600-01-05-2016-08010

Exp. 2C.6.1-2015-0169

11

Por lo que en este sentido, se confirma que las personas físicas dedicadas al autotransporte terrestre de carga federal pueden aplicar la Resolución de Facilidades Administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señala para el ejercicio de 2015, siempre que sus ingresos por dichas actividades representen al menos el 90% de sus ingresos totales por actividades empresariales en el ejercicio (considerando la regla 3.7.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, para efectos de la definición de actividad exclusiva de autotransporte de carga) y además sean integrantes de un coordinado o tributen en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Décimo Primero. Respecto a su petición de aplicación de las Facilidades Administrativas por autotransportistas del Régimen General, las personas morales que opten por tributar en el Régimen General de las Personas Morales de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no podrán aplicar las facilidades administrativas otorgadas mediante la Resolución de Facilidades Administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señala para el ejercicio de 2015.

Lo anterior, en virtud de que el Artículo Noveno de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, señala que el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, podrá otorgar facilidades administrativas y de comprobación para el cumplimiento de las obligaciones fiscales de contribuyentes dedicados **exclusivamente** al autotransporte terrestre de carga federal, foráneo de pasaje y turismo.

Por su parte, la Resolución de Facilidades Administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señala para el ejercicio de 2015 establece en su Título II, beneficios aplicables para los contribuyentes, personas físicas y morales, así como los coordinados, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga federal, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I, según sea el caso.

Por lo que se concluye, que las personas morales dedicadas al autotransporte terrestre de carga federal pueden aplicar la Resolución de Facilidades Administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señala para el ejercicio de 2015, siempre que sus ingresos por dichas actividades representen al menos el 90% de sus ingresos totales por actividades empresariales en el ejercicio, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad, tal como lo

Oficio 600-01-05-2016-08010

Exp. 2C.6.1-2015-0169

12

establece la regla 3.7.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, y sean contribuyentes personas morales o coordinados, que tributen en los términos del Régimen de los Coordinados (Título II, Capítulo VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta).

Décimo Segundo. En ningún caso las facilidades otorgadas para 2015, podrán ser aplicables para 2016, hasta en tanto no cuenten con la resolución particular que emita la Administración General Jurídica en la que se determinen las facilidades y los requisitos que deberán cumplirse para 2016.

Décimo Tercero. A efecto de que las facilidades administrativas otorgadas en la presente resolución beneficien y apliquen exclusivamente a los agremiados que manifieste la Cámara Nacional del Autotransporte de Carga, ésta deberá presentar ante la Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos dependiente del Servicio de Administración Tributaria y, la Unidad de Política de Ingresos Tributarios, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los 40 días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, una relación de los integrantes de la Cámara que sean coordinados, integrantes de coordinados agrupados por coordinado, así como de las personas físicas que no forman parte de un coordinado y que tributan en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en la que se indique el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), nombre o denominación social y domicilio fiscal, así como el RFC del coordinado en caso de que hayan optado por tributar a través de éste y en su caso datos de identificación del representante legal.

La información deberá acompañarse de un escrito libre que contenga lo siguiente:

- La Autoridad a la que se dirige.
- Nombre.
- Clave del Registro Federal de Contribuyentes y domicilio fiscal
- Lugar y fecha.
- Tipo de información que se presenta.
- Número y fecha del oficio de la resolución particular.
- Cantidad de discos compactos entregados.
- Nombre y firma del Representante Legal.



Oficio 600-01-05-2016-08010

Exp. 2C.6.1-2015-0169

13

Para efectos de lo anterior, no se aceptarán alcances o actualizaciones del referido listado que se entreguen con posterioridad a los 40 días hábiles siguientes inmediatos a la notificación de la resolución, excepto por aquellos contribuyentes que se inscriban en el RFC de forma posterior a la citada fecha.

Décimo Cuarto. Las facilidades otorgadas serán aplicables exclusivamente para aquellos contribuyentes que figuren en la relación antes mencionada, siempre que la información contenida en ella sea recibida a satisfacción del Servicio de Administración Tributaria.

Décimo Quinto. La resolución que se emite, se hace sin prejuzgar sobre la veracidad de la información y/o documentación aportada por el contribuyente, por lo que el Servicio de Administración Tributaria se reserva el derecho de ejercer sus facultades de comprobación conforme a la legislación aplicable, limitándose la presente a las personas y cuestiones que aquí se mencionan.

Atentamente



Lic. Juan Antonio López Vega

Administrador Central de Normatividad en Impuestos Internos

Firma Electrónica:

MJ1DqiyZIAAAeB3MayUnp44tsKXsliMQT+tv2KG3TbEsFKKJMj7cPO4kXxCZaceUTfiKK9pGbb
Q5HBUAbubchQfRbJZfIA+hBFxw1F4HqmB/ftK4ptxzcR5q2UE2KEowsWVs2FuJzFjaPIQrgLPW2
nxcyqSqC29fgAtMBLCqHZ0=

Cadena original:

CNA8909294U2|CAMARA NACIONAL DEL AUTOTRANSPORTE DE CARGA|600-01-05-2016-
08010 |21 de enero de 2016|1/25/2016 2:04:10 PM|000001000007000112188|

Oficio 600-01-05-2016-08010

Exp. 2C.6.1-2015-0169

14

Sello digital:

GXWNj34K6C6Z3R3XMGIS9qc4QKxjJ8+3scD6hkJrh3AhWM0WWfRPuZF7pBwS7rjmqJWn+2
MsnyNR4TUHRAIhGDJq/nwe3sCU+spdYrAf9sOIWQLkvaQrphjdo/kcNdj0RoYUnvRZbG7jyPy8
RtH3rFgJzw9g8ffXXkR3EFddeE=

El presente acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada del funcionario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, de conformidad con los artículos 38, párrafos primero, fracción V, tercero, cuarto, quinto y sexto y 17- D, tercero y décimo párrafos del Código Fiscal de la Federación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 17-I, y 38, quinto y sexto párrafos del Código Fiscal de la Federación, la integridad y autoría del presente documento se podrá comprobar conforme a lo previsto en la regla 2.12.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2015.

C.c.p. Lic. Jaime Eusebio Flores Carrasco.- Administrador General Jurídico.- Para su conocimiento.
Act. José G. Ernesto Luna Vargas.- Administrador General de Auditoría Fiscal Federal.- Ídem.
Lic. Guillermo Valls Esponda.- Administrador General de Servicios al Contribuyente.- Ídem.
Lic. Luis Arturo Castañeda Rebolledo.- Jefe de la Unidad de Legislación Tributaria.- Subsecretaría de Ingresos (SHCP).- Ídem.

AEMS 653429 bETTgyl= / MIVV

La presente información se encuentra clasificada como reservada en términos de lo dispuesto en el artículo 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en los diversos 69 del Código Fiscal de la Federación y 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.